

**CONVENIO COLECTIVO. SANIDAD.**  
**(BOP 20/06/1980; Vigencia: 01/01/1980 al 31/12/1980)**

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Ámbito territorial y funcional.**— El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre los establecimientos sanitarios de hospitalización, consulta y asistencia tanto privados como pertenecientes a cualquier congregación religiosa, clínicas dentales, consultas particulares, ambulatorios mixtos, laboratorios de análisis clínicos con sedes en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, quedando excluidas del ámbito de aplicación de este Convenio aquellas Empresas de este sector que tuvieran pactado convenios de Empresa.

**Artículo 2. Ámbito personal.**— Por lo que se refiere al personal, el Convenio será de aplicación a todos los trabajadores fijos, interinos o eventuales que presten sus servicios en las Empresas incluidas en el artículo anterior.

**Artículo 3. Ámbito temporal.**— El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el primero de enero de 1980, independientemente de la fecha de su homologación por la Autoridad Laboral competente, y su duración será la de un año.

Este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año si no fuera denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

**Artículo 4. Condiciones más beneficiosas.**— Aquellas condiciones o situaciones más beneficiosas que tengan concedidas las Empresas afectadas a sus respectivos trabajadores, tendrán la obligación de respetarlos en su totalidad manteniéndose estrictamente "ad personam".

**Artículo 5. Normas Supletorias.**— En lo no previsto o regulado en el presente Convenio será de aplicación las normas que sobre la materia vengan establecidas en la Ordenanza Laboral de Hospitalización, Consultas y Asistencia, de 25 de noviembre de 1976 y por la normativa laboral vigente.

**Artículo 6. Comisión Paritaria.**— Se constituye a efectos de aplicación e interpretación del presente Convenio, una Comisión Paritaria formada por tres miembros de cada una de las partes pertenecientes a la Comisión deliberadora de este Convenio. Cada representación podrá asistir a las reuniones acompañados de los asesores que estimen necesarios, los cuales tendrán voz pero no voto.

**Artículo 7. Condiciones de lo pactado.**— Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente. Por ello, las condiciones aquí establecidas serán compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por mejoras establecidas legalmente, pactadas o

unilateralmente concedidas por las Empresas.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º de este Convenio.

## CAPÍTULO II Mejoras Sociales

**Artículo 8. Licencias.**— El trabajador avisando con la necesaria antelación y justificándolo adecuadamente mediante las oportunas certificaciones, tendrá derecho a licencia retribuida por los motivos y durante el tiempo que a continuación se especifica:

- a) Por enfermedad grave del cónyuge, de los padres o hijos, 7 días.
- b) Por alumbramiento de la esposa o conviviente (acreditando este hecho formalmente), 5 días.
- c) El padre o la madre trabajadores de una misma Empresa con hijos en período de lactancia, tendrá derecho, indistintamente, a una hora de descanso en cada jornada laboral completa, que disfrutará a su elección en dos fracciones de 30 minutos mientras dure el citado período. El padre o la madre por su voluntad, podrán sustituir este derecho por una reducción de jornada normal en una hora con la misma finalidad. Este período no podrá exceder de 9 meses.
- d) Por muerte del cónyuge o conviviente (acreditada la convivencia formalmente), padres o hijos, 5 días.
- e) Por matrimonio, 15 días.

**Artículo 9. Permisos.**— Los trabajadores tendrán derecho a que se les concedan permisos no retribuidos por un plazo de hasta tres meses. Este derecho habrá de solicitarse por escrito a la dirección de la Empresa, al menos con un mes de antelación y sólo se podrá ejercitar una vez cada tres años. Este permiso no interfiere el régimen de licencias establecidas en el artículo anterior. Estos permisos serán concedidos por la Empresa de acuerdo con las exigencias del servicio y con el informe de los representantes legales de los trabajadores.

**Artículo 10. Revisión médica.**— Las Empresas someterán a una revisión médica y obligatoria a todo su personal al año. El resultado de dicha revisión se conservará en el expediente personal de cada empleado.

**Artículo 11. Complemento de trabajo nocturno.**— Se establece un complemento consistente en el 25% del salario base/hora a los trabajadores que realicen turnos nocturnos, aunque parte del tiempo trabajado no esté dentro del período nocturno de las 22 horas y las 6 del día siguiente. Este Plus no afecta al personal que hubiera sido contratado para un horario nocturno

fijo, ni para el que mantenga un turno de trabajo nocturno en días alternos.

**Artículo 12. Ayuda a los trabajadores en situación de servicio militar.**— Los trabajadores de las Empresas afectados que se encuentren en esta situación, percibirán el importe de dos mensualidades del salario base. Las dos gratificaciones serán satisfechas, una con ocasión de la Navidad y la otra cuando lo solicitare el trabajador a su conveniencia.

### CAPÍTULO III

#### Retribuciones

**Artículo 13. Incremento salarial.**— Ambas partes de mutuo acuerdo establecen un incremento salarial de un catorce por ciento (14%) sobre todos los conceptos salariales y extrasalariales que hubieran tenido acreditado a los trabajadores en el mes de diciembre de 1979. Se calculará teóricamente el salario mensual para aquellos trabajadores que hubieran sufrido una disminución en sus percepciones de diciembre de 1979 debida a ausencias justificadas legalmente.

En todo caso, para este cómputo se excluirán las cantidades correspondientes a horas extras, antigüedad o paga extraordinaria si figuran en el recibo o justificante de pago del mes de diciembre de 1979 ya que estos conceptos se computarán conforme a lo dispuesto legalmente y en el artículo 14.

El importe mensual, una vez producido este incremento del 14 por 100 será bruto por lo que de éste, habrá que deducir las cantidades correspondientes a cotización de Seguridad Social, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ambos a cargo del trabajador o cualquier otra deducción que pudiera establecerse por imperativo legal.

**Artículo 14. Pagas extraordinarias.**— A efectos de distribuir mejor las percepciones de los trabajadores y dividir el año económico en dos semestres, se sustituye la paga de 18 de julio por la de verano, dejando sin efecto la primera, a percibir dentro del mes de junio a razón de la cuantía que tradicionalmente hayan venido satisfaciendo las Empresas.

La gratificación de Navidad será satisfecha en día hábil inmediatamente anterior al 22 de diciembre y en la misma cuantía que la de verano.

**Artículo 15. Incremento salarial para los trabajadores de la Empresa Clínicas de Tenerife S.A.**— Para estos trabajadores, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de este Convenio, rigiéndose expresamente por lo aquí establecido:

Se crea un Plus extrasalarial de transporte, cuyo importe para cada una de las categorías profesionales de esta Empresa, será el correspondiente a la cifra que resulte de aplicar el 14% sobre los conceptos que figuran en el recibo de salarios de diciembre de 1979, consistente en salario base, plus de asistencia, residencia, gratificación voluntaria absorbible y, el productor que cobre plus de especialización más antigüedad, también sobre estos conceptos. Por ello el incremento salarial será exclusivamente en el concepto de plus extrasalarial de transporte, permaneciendo los conceptos y cuantías antes reseñados igual que en diciembre de 1979. Las cantidades correspondientes al plus de transporte, tendrán el carácter de extrasalariales de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto Ordenador de Salarios de 1973 y artículo 73 de la Ley

de Seguridad Social, por lo que quedan excluidos de cotización a la Seguridad Social y asimismo son absorbibles en relación con la posible subida de salario mínimo interprofesional si éste llega a superar el salario base.

Tal es el pacto que firman las partes de mutuo acuerdo en, Santa Cruz de Tenerife, a 14 de abril de 1980. —Representación Empresarial, Clínica Colina, Clínica Quibey, Clínica Bencomo.— Representación Social, Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Unión Sindical Obrera.